



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

RECIBIDO
 16:06hrs
 23 JUL 2019
 Lic. Chirinos

OFICIO: LXIV/181/2019

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 23 de Julio de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 11:54hrs
 23 JUL 2019
 con ANEXO
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del poder legislativo del estado libre y soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexo el presente libelo de manera impresa y en formato digital **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones I, IX y X del artículo 25 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE


 DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA



C.c.p. archivo y minutarario
 ALMG/GACM



DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

El que suscribe **DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA** de la **LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones I, IX y X del artículo 25 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, en razón de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Los Sistemas de agua potable y alcantarillado en Oaxaca son organismos autónomos que tienen como propósito dotar de servicios de agua a las cabeceras municipales y centros urbanos, en su mayoría los municipios de Oaxaca cuentan con comités, no necesariamente estos sistemas constituidos, aunque cumplen el mismo propósito.

Revisado la Ley de agua potable y alcantarillado del estado, tienen la responsabilidad de Planear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas, y manejo de lodos conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

Sin embargo, no tiene establecido la obligación del organismo de conservar, proteger y **realizar actividades de recarga de los mantos acuíferos**, a pesar que cada vez estén disminuyendo los caudales o disponibilidad de agua para la población.

2. **Obligaciones jurídicas específicas**

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones al Estado, éstas son las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. Las tres tienen como objetivo general que el derecho al agua se convierta en una prioridad para el Estado-Gobierno y en una realidad para personas y medio ambiente.

De acuerdo Gutierrez Rivas et al (2007) en el libro El agua y el desarrollo rural, editado por el CEDRSSA:

a) La obligación de **respetar** exige que el Estado se abstengan de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o deniegue el acceso al agua potable de cualquier persona. Esto significa, entre otras cosas, que bajo ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua para su uso personal y doméstico. También supone la **prohibición de contaminación de fuentes de agua** por parte de instituciones pertenecientes al Estado o bien la de limitar el acceso a los servicios y la infraestructura de suministro como medida punitiva o de coacción comercial.

b) El Estado queda obligado a **controlar y regular** a particulares, grupos, empresas y otras entidades para que no interfieran con el disfrute del derecho de todas las personas. Se trata de una obligación de enorme relevancia en contextos en los que existe una creciente participación de actores privados en las labores de gestión y distribución del agua. Esta obligación exige que el Estado impida a aquellas empresas que controlan redes de distribución, presas, pozos u otras fuentes menoscaben el acceso, por razones físicas o económicas, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

c) Así también, la obligación de **cumplir** se subdivide en obligación de facilitar, promover y garantizar. Todas ellas obligan al Estado a que, de forma progresiva pero utilizando el máximo de los recursos disponibles, dirijan sus esfuerzos para concretar el derecho al agua. La obligación de facilitar exige a los Estados **que adopten medidas positivas** que permitan a todas las personas y comunidades ejercer el derecho. La obligación de **promover** impone al Estado la exigencia de adoptar estrategias de difusión y comunicación sobre el uso adecuado del agua y la protección de las fuentes. Y la obligación de garantizar se traduce en el requerimiento a los Estados para que hagan efectivo el derecho en los casos en los que las personas, por circunstancias ajenas a su voluntad, no estén en condiciones de ejercer por sí mismas ese derecho.

Del artículo 27 Constitucional, 4º párrafo, nos permite identificar el régimen constitucional de las aguas:

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

Aunado a lo anterior y en base a lo arriba mencionado. De estas dos disposiciones se desprenden cuatro tipos distintos de aguas continentales: 1. aguas superficiales; 2. aguas privadas; 3. aguas subterráneas; y 4. aguas ejidales y comunales.

Las aguas superficiales continentales son aquellas expresamente reconocidas en la Constitución. Todas ellas son propiedad de la nación y por tanto tienen un carácter público, son inalienables e imprescriptibles y los particulares no pueden adquirir la propiedad sobre ellas. Sin embargo, esto no impide que los particulares puedan explotarlas, usarlas o aprovecharlas, aunque para hacerlo deberán solicitar una concesión al Estado conforme a lo establecido en el párrafo 6o del propio artículo 27 y en el artículo 28.

Ahora bien, debido a que la lista que enuncia las aguas superficiales propiedad de la nación tiene un carácter limitativo, aquellas aguas que no estén reconocidas en esa detallada enumeración no pueden ser consideradas aguas nacionales y por tanto tienen un carácter privado o social, propiedad del dueño del predio en que se encuentren. Así lo determina el párrafo citado que *“Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas”*.

En tercer lugar tenemos a las aguas subterráneas. Su regulación se introdujo en nuestra Constitución el 21 de abril de 1945 a través del procedimiento de reforma constitucional. Desde entonces y hasta la fecha el párrafo 5o de la Constitución señala que “las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.”

Un primer problema que surge al respecto es que el Constituyente no especificó lo que se entiende por aguas del subsuelo. Esto ha generado un intenso debate, no resuelto, en torno al régimen patrimonial de dichas aguas. Desde nuestro punto de vista, de la redacción del párrafo arriba transcrito se desprende que el agua que nazca de los pozos que perforen las personas en sus terrenos son también propiedad del dueño del terreno; el agua así extraída se convierte en agua cuya naturaleza es privada o comunal; sin embargo, esto no significa que el particular pueda ostentar su propiedad sobre el acuífero en su totalidad. De lo que se puede apropiarse es del agua que nace en su terreno, el acuífero sigue siendo propiedad de la nación.

Esta fórmula de explotación de las aguas subterráneas es conocida como regla de captura y es la que adoptó el Constituyente en México a partir de la reforma de 1945. Se trata de una temática importante por lo que toca al desarrollo rural puesto que aquí las comunidades y pueblos encuentran el fundamento constitucional para defender la propiedad de aquellas aguas extraídas a través de la perforación de pozos. Con base en este párrafo constitucional es posible decir que, como regla general, las aguas que se extraigan a través

de pozos en tierras de propiedad ejidal o comunal, pertenecerán a estas mismas y por lo tanto a los titulares de dichas propiedades. También es verdad que al final del párrafo 5o se señala que el Ejecutivo podrá reglamentar la extracción y utilización de dichas aguas cuando lo exija el interés público; sin embargo, esto es una excepción a la regla de captura y no la generalidad como se ha intentado hacer a través de la Ley de Aguas Nacionales.

Por último, del párrafo citado del artículo 27, se establece un cuarto régimen del agua que es el del uso común. Dicha disposición señala expresamente que “la ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores”.

Este párrafo de la Constitución es un mandato al legislador para que regule el aprovechamiento de las aguas de uso común pero no en cualquier dirección sino con el objeto de elevar el nivel de vida de los pobladores de ejidos y comunidades. Por tanto, es obligación del legislador crear las disposiciones jurídicas necesarias para mejorar las condiciones de vida de ejidatarios y comuneros, bajo la sombrilla de la sustentabilidad y sostenibilidad, sostener bajo el esfuerzo de los individuos, las comunidades y el Estado los recursos naturales para esta y las futuras generaciones.

3. Impactos de la Iniciativa:

- a) **IMPACTO JURÍDICO:** Tiene un impacto relevante en las leyes federales de la materia.
- b) **IMPACTO ADMINISTRATIVO:** Tendría pocas implicaciones, más en un sentido que se genere actividades y requiera trabajadores, así como técnicos o ingenieros hidráulicos o con estudios sobre cuencas, para emitir recomendaciones técnicas que permitan implementar actividades de recarga, como reforestación, declaración de zona de reserva donde se encuentran los mandos acuíferos y se capta el agua.
- c) **IMPACTO PRESUPUESTARIO:** Si requiere que los organismos en su Plan anual proyecten una cuota de conservación y actividades de recarga de los mantos acuíferos
- d) **IMPACTO SOCIAL:** Generaría conciencia social y el involucramiento de usuarios con la comunidad que se encuentra directamente relacionada en los mantos acuíferos.

Actual:	Propuesta:
<p>ARTÍCULO 25.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:</p> <p>I.- Planear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas, y manejo de lodos conforme a las leyes y reglamentos de la materia.</p> <p>II.- ... a la VIII.- ...</p> <p>IX.- Construir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de su deuda, en los términos del Reglamento Interior del organismo.</p> <p>X.- Utilizar los ingresos que se recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los gastos inherentes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin.</p> <p>XI.- ... a la XXVI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 25.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:</p> <p>I.- Planear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y; promover y realizar actividades de recarga de los mantos acuíferos y, mejorar tanto los sistemas de captación y el área de recarga, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas, y manejo de lodos conforme a las leyes y reglamentos de la materia.</p> <p>II.- ... a la VIII.- ...</p> <p>IX.- Construir y manejar fondos de reserva para la protección de la zona de recarga, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de su deuda, en los términos del Reglamento Interior del organismo.</p> <p>X.- Utilizar los ingresos que se recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los gastos inherentes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, conservación y actividades de recarga en el o los mantos acuíferos, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin.</p> <p>XI.- ... a la XXVI.- ...</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta ordenanza aplicará a todos los Comités locales que manejan agua potable, alcantarillado y descargas de aguas residuales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de ésta soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones I, IX y X del artículo 25 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.**

ATENTAMENTE



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA

C.c.p. archivo y minutario